



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-801/2025

PARTE ACTORA: DEISY DELIA
SOLÍS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía¹ promovido por **Deisy Delia Solís Cruz**², ostentándose como otra candidata por el Partido del Trabajo a la primera regiduría del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.³

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-427/2025, que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación

¹ En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo citado como parte actora.

³ Se podrá mencionar como “Ayuntamiento”

proporcional del Ayuntamiento de Jesús Carranza, efectuada por el Organismo Público Local Electoral mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Contexto de la controversia	7
CUARTO. Delimitación de la controversia.....	9
QUINTO. Análisis de fondo de la controversia.....	10
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, ya que **i)** fue correcto que no se aplicaran los criterios de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, al ser una figura que no se encuentra contemplada en la legislación local, y; **ii)** obtener, por lo menos, el 3% de la votación no se traduce en que, en automático, se otorgue una regiduría, tal como lo plantea la actora, ya que obtenerla o no, está supeditado a la verificación de la fórmula de asignación de Representación proporcional para la integración del ayuntamiento que realicé la autoridad.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Jesús Carranza, Veracruz.
3. **Computo municipal.** El cuatro de junio, se inició la etapa de cómputos municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, concluyendo el nueve de junio.
4. **Acuerdo del OPLEV.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo 0PLEV/CG399/2025, mediante el cual realizó la asignación en noventa y seis ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Jesús Carranza, Veracruz.
5. **Medio de impugnación local.** El catorce de noviembre, la hoy actora interpuso juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo anterior. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-JDC-427/2025.

⁴ En adelante OPLEV

6. Resolución TEV-JDC-427/2025. El primero de diciembre, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos por la actora y, en consecuencia, confirmó el acuerdo del OPLEV. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El cinco de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El seis de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El siete inmediato, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-801/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se confirmó el acuerdo 0PLEV/CG399/2025, mediante el cual realizó la asignación supletoria de dos o más regidurías en noventa y seis ayuntamientos del estado de Veracruz, y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁷

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁵ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 2, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

13. Oportunidad. Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó el dos de diciembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del dos al ocho de diciembre; por tanto, si la demanda se presentó el día cinco de diciembre, resulta evidente que es oportuna

14. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señaló que la determinación emitida por el Tribunal local le genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

15. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

16. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Contexto de la controversia

17. La controversia se suscita en el Municipio Jesús Carranza, Veracruz; en el proceso electoral ordinario que tuvo verificativo en el 2024, para la renovación del Ayuntamiento.



18. El uno de junio se llevó a cabo la elección para las concejalías al Ayuntamiento, por lo que, el Consejo Municipal del OPLEV realizó el cómputo de la elección.

19. Conforme con los resultados de ese cómputo municipal, el Partido Acción Nacional obtuvo la votación mayoritaria en la elección municipal y el PT obtuvo el cuarto lugar en la votación.

20. El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que se realizó la asignación supletoria de las regidurías de los ayuntamientos, por el que, a Jesús Carranza, Veracruz, quedando una Regiduría para cada partido -PAN, Morena y MC-.

21. A fin de controvertir de ese acuerdo, el catorce inmediato, la hoy actora interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual se radicó bajo la clave TEV-JDC-427/2025.

22. El primero de diciembre, el Tribunal responsable determinó en la sentencia TEV-JDC-427/2025 confirmar el Acuerdo OPLEV/CG399/2025.

23. En la resolución impugnada, la actora planteó esencialmente dos agravios, la omisión del OPLEV de observar los criterios de sub y sobre representación, lo que permitió que el PAN se encontrara sobre representado, y; la vulneración al derecho político-electoral de ser votada, al no otorgarle una regiduría aún cuando obtuvo más del 3 % de la votación.

24. El TEV, en la sentencia controvertida, analizó el procedimiento de asignación de regidurías. Y posteriormente, señaló que el OPLEV no estaba obligado a verificar los límites de sobre y sub representación en la integración del Ayuntamiento de Jesús Carranza, dado que la normatividad electoral local no establecía específicamente dichos límites.

25. Al respecto, precisó que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos, lo que sustentó en criterios de la Sala Superior y de la SCJN.

26. Adicionalmente, el tribunal local razonó que el límite de 8% para verificar la sub y sobrerepresentación en los congresos locales se refiere a órganos con características diversas a los ayuntamientos.

27. El TEV, además señaló que, en la configuración legal de Veracruz no se prevé la regla de sobre y sub representación para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, razón suficiente para que el OPLEV no se encontrara obligado a verificarla o aplicarla en la asignación impugnada.

28. Es por lo anterior, que se confirmó el acuerdo impugnado.

29. Así, en el presente asunto la litis se centra en revisar si el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz fue o no ajustada a derecho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-801/2025

CUARTO. Delimitación de la controversia

30. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

31. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora aduce la incorrecta aplicación de la fórmula de representación, al no modificar la asignación derivado de la existencia de sobre y subrepresentación; y la barrera del 3%.

32. Por cuestión de método, sus agravios se analizarán en conjunto.⁸

QUINTO. Análisis de fondo de la controversia

33. Esta Sala Regional considera que sus agravios son **infundados e inoperantes**, tal como se explica a continuación.

Marco de referencia

34. Es importante aclarar que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad para desarrollar el principio de RP para integrar los ayuntamientos.

35. Al respecto la Suprema Corte ha establecido que el texto constitucional no exige a las entidades federativas el cumplimiento

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

irrestricto a los límites de sub y sobrerrepresentación, como sí lo hace para los congresos locales.

36. De tal manera que, la Suprema Corte ha señalado de manera enfática que si en la legislación local no se establecieron límites de la sobre y subrepresentación para el régimen municipal no es viable aplicar los previstos para los congresos locales.

37. Sino que la operatividad y funcionalidad de los principios de MR y RP deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por el legislador local.

38. De igual manera razonó que no es viable aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de legislaturas locales para el ámbito municipal cuando no se prevea este mecanismo.

39. Esto porque, como se dijo, la Constitución deja a la libertad de configuración de las entidades federativas el principio de RP para las elecciones municipales y porque los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren en cuanto a su naturaleza y en los mecanismos para designar a sus miembros.

40. Además, la Corte evidenció que el tamaño del cabildo puede ser tan variado que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos, por lo que es lógico que la Constitución reserve este tema a las legislaturas locales.

41. Lo anterior, fue razonado por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 382/2017, de la que surgió la jurisprudencia obligatoria “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTE LA**



FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

Caso concreto

42. En el caso, en principio, el planteamiento de la actora resulta infundado, ya que, el criterio de la Suprema Corte -obligatorio para esta Sala Regional- establece que, contrario a lo que afirma, ante la falta de previsión local sobre los límites de sub y sobrerrepresentación, no se debe acudir a la normativa prevista para las legislaturas locales.

43. En ese aspecto, la actora incluso realiza el ejercicio matemático en el cual, derivado de la verificación de los supuestos de sobre y sub representación, incluyendo los cargos de MR,

44. En su concepto, de la sumatoria de los cargos de MR y RP, el ayuntamiento quedó integrado por el PAN -60%- Morena -20%- y MC- 20%-.

45. A partir de lo anterior, y como el PAN, según su escrito de demanda obtuvo un 40.79% de la votación, y el PT – a quien no se le asignaron regidurías- obtuvo un 14 % de la votación, debe restársele 1 al Partido Acción Nacional, ya que considera que existe la sobrerrepresentación.

46. Por lo que, en concepto de la actora, esa regiduría que se resta, se le tiene que otorgar al PT, en consiguiente, a ella asignársele, al ser la candidata a la regiduría 1.

47. Esto, en concepto de esta Sala Regional, es infundado, en principio, por que como se estableció previamente, la actora considera que se deben verificar, necesariamente, esos límites, cuando el criterio de la SCJN, es que para la integración de los ayuntamientos se tiene que realizar, siempre y cuando esté integradas estas figuras en el sistema de representación.

48. En Veracruz, no es el caso, por lo que, el TEV realizó un análisis correcto de la integración que realizó el OPLEV.

49. Por otro lado, la inoperancia de su agravio deriva en que, al no ser aplicables los límites de sub y sobrerrepresentación propuestos (aplicables a las legislaturas locales), ningún sentido práctico tiene definir si para la verificación deben incluirse a todos los cargos municipales.

50. Es decir, la actora parte de una premisa errónea al querer incluir en su fórmula, a los cargos de MR, para verificar una figura que no se tiene que aplicar en Veracruz.

ii) obtener, por lo menos, el 3% de la votación no se traduce en que, en automático, se otorgue una regiduría, tal como lo plantea la actora, ya que obtenerla o no, está supeditado a la verificación de la fórmula de asignación de Representación Proporcional para la integración del ayuntamiento que realicé la autoridad.



51. La actora plantea que, el PT, al obtener más del 3% de la votación, en automático, se le debió asignar una regiduría.
52. Este planteamiento es **infundado**.
53. Tal como lo señaló el TEV, el artículo 238 del Código local dispone que para estar en posibilidad de participar en la asignación de regidurías se debe haber alcanzado, al menos, el 3% de la votación total emitida.
54. Esto quiere decir que, ese porcentaje de votación les permite acceder a la repartición de regidurías, supeditado a que, posterior a la verificación de las fórmulas de asignación para la conformación de los órganos edilicios, le sean asignadas o no.
55. Es decir, la normativa local no dispone que, en automático, a todos los partidos que obtengan el 3% de la votación les corresponderá, invariamente, por lo menos una regiduría.
56. En el caso, la legislación prevé que, al obtener ese porcentaje de votación, se genera la posibilidad para participar en la repartición de estos escaños municipales, y deberá realizarse la repartición, posteriormente, conforme a la normativa local.
57. A partir de la verificación en la integración, un partido podrá obtener o no, regidurías, aun obteniendo tal porcentaje de votación.
58. Por lo que, el planteamiento de la actora es una apreciación equivocada de la regla establecida en la legislación local.

59. En el caso, el PT participó en la asignación, pero derivado de su porcentaje de votación, no logró obtener alguna de las 3 regidurías que conforman el ayuntamiento.

60. Al respecto, ese porcentaje de votación le permitió que se corriera la fórmula contemplándolo, lo cual, es conforme a Derecho y ajustado a la normativa local, tal como lo determinó el TEV en la resolución impugnada.

Conclusión

61. En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **infundados e inoperantes** sus agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia controvertida.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDANÍA.⁹

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales,

⁹ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y subrepresentación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.



El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.